

_____ Salta, 22 de junio de 2018. _____

_____ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**P., B. de los Á. c/ PRONTO MOTO; IMEX S.A.; ZANELLA S.A. – ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**”, Expte. N° 555.002/16 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 9ª Nominación y de esta Sala Primera, Adscripción N° 1, y _____

_____ **CONSIDERANDO:** _____

_____ *La Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau, dijo:* _____

_____ **I.** Que contra la sentencia de fs. 154/162, en cuanto desestimó la pretensión de condena por daño moral y le ordenó la restitución de la moto Zanella Hot 90 G2, a fs. 163 apeló la accionante, habiéndose concedido el recurso a fs. 164 en relación y con efecto suspensivo. _____

_____ En su memorial de fs. 181/182 vta. la recurrente sostiene que el vehículo se encuentra en poder de la codemandada Imex S.A. desde el 19 de noviembre de 2015, lo que habría sido puesto de manifiesto en el escrito de demanda y en los alegatos. _____

_____ Invoca jurisprudencia en abono del derecho que invoca a que se le reconozca una indemnización en concepto de Daño Moral, por entender que así corresponde al haber transcurrido más de dos años de la compra de la moto y encontrarse aún privada de dicho vehículo. _____

_____ A fs. 185 y vta. contesta el recurso la firma Imex X.A., explicando que la orden dada por la Sra. Juez *A quo* refiere al cambio de titularidad del dominio. Expresa luego que la apelante no fundó adecuadamente el recurso sino que se limitó a manifestar su desagrado con respecto a la sentencia pero sin rebatirla en forma fundada, por lo que considera que debe declararse desierto dicho remedio apelativo. _____

_____ A fs. 195/196 vta. el Sr. Fiscal de Cámara Civil, Comercial y Laboral emite su dictamen, pronunciándose por el acogimiento de los agravios por los fundamentos que allí expone. _____

_____ La causa se encuentra con llamado de Autos para Sentencia conforme providencia firme de fs. 197. _____

_____ **II.** Que el recurso fue interpuesto en término, según se desprende de fs. 154 y 163. _____

_____ **III.** Que es necesario en primer término dejar establecido que, sin perjuicio de encontrarse la moto en poder de la firma Imex S.A., corresponde que la accionante efectivice registralmente el cambio de titularidad, por lo que el agravio expresado en este sentido debe ser desestimado, confirmándose la orden dispuesta en el punto I, 1 de fs. 162 vta. _____

_____ **IV.** Que sobre el ítem “Daño Moral” este Tribunal se viene pronunciando en relación a su aceptación en materia consumeril bajo ciertas condiciones, sin equiparar esta obligación con la que surge del obrar ilícito y cuidando que su aceptación en este ámbito no se convierta en una fuente de reclamos abusivos con pretensiones de cobro en relación a la menor molestia derivada del incumplimiento (CACCSalta, Sala I, Tomo 2017-SD:183). Para ello se consideró necesario que se haya justificado la existencia de agravios o lesiones de naturaleza extrapatrimonial que deriven del incumplimiento dado que en el tráfico comercial, aún en el ámbito del Derecho del Consumidor, siempre existe la posibilidad de que alguna de las partes incurra en incumplimiento y, aún ante el hecho de que la conducta de la demandada hubiera ocasionado molestias y disgustos al reclamante, debe acreditarse que ello le provocó una alteración disvaliosa del espíritu de tal magnitud o alcance que pueda fundar la reparación por Daño Moral. _____

_____ La Sra. Juez *A quo* denegó la pretensión con el argumento de que la actora no llegó a acreditar la existencia de un daño que permita fundamentar una condena en tal sentido pues, si bien adujo que por la falta del vehículo dejó de atender cuestiones personales para embarcarse en reclamos fastidiosos y costosos, lo que le generó impotencia y desazón, ello no demuestra un perjuicio espiritual con entidad suficiente para generar una indemnización más allá de las incomodidades habituales en este tipo de situaciones (fs. 159 pto. II. g). _____

_____ Según las condiciones más arriba precisadas, y luego de un minucioso análisis de las constancias y pruebas de la causa como también de los argumentos expresados por ambas partes, este Tribunal por el contrario llega a

concluir que la situación que generó este juicio fue objetivamente apta para producir una angustia tal que puede admitirse que excedió de las molestias o sentimientos propios de los avatares contractuales en caso de incumplimiento y que justifica en el caso el reconocimiento de la indemnización solicitada al demandar, donde se englobó en el concepto de Daño Moral lo relativo a las angustias propias que configuran este rubro más la Privación de Uso (v. fs. 35 vta. punto III. B)._____

_____ En efecto, los padecimientos sufridos por la demandante con motivo de la entrega de un vehículo que nunca estuvo en condiciones de uso y los numerosos trámites que debió efectuar tanto ante la propia vendedora como en el ámbito administrativo -todo lo cual se encuentra debidamente acreditado- permiten presumir la certeza de la afirmación en cuanto a que debió posponer numerosos asuntos personales en pos de obtener el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la proveedora cocontratante -lo que nunca acaeció-, sumado a la imposibilidad de obtener un cambio en el producto, además de haber generado una deuda importante en su tarjeta de crédito sin obtener la debida contraprestación._____

_____ Siendo ello así, y coincidiendo con la apreciación volcada por el Sr. Fiscal de Cámara Civil, Comercial y Laboral en su dictamen, se concluye que corresponde reconocer a la actora una suma en concepto de Daño Moral, estimándose equitativo a tal fin un monto de quince mil pesos (\$ 15.000,-) teniendo en cuenta el valor del rodado y el tiempo en que se vio impedida de hacer uso del mismo, con todas las angustias que ello implica y que evidentemente van más allá de las simples molestias que pueda ocasionar un incumplimiento contractual. _____

_____ V. Que, en razón de lo expresado, corresponderá hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 163 y, en su mérito, modificar la condena dispuesta a fs. 162 vta. punto I.2, elevando la suma allí estipulada a la de veinte mil pesos (\$ 20.000,-), comprensiva de Daño Punitivo y Daño Moral. _____

_____ Las costas quedan impuestas a la parte perdedora, conforme principio consagrado en los artículos 67 y 68 del Código Procesal Civil y Comercial, ya

que según el modo en que se resuelve no existe mérito para disponer un apartamiento de esa regla. _____

_____ **VI.** Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Acordada N° 12.062 de la Corte de Justicia de Salta, se deja establecido que los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada se regularan aplicando un cincuenta por ciento (50%) en el caso del Dr. Pablo Alejandro Palacios Fenoglio y un cuarenta por ciento (40%) en relación a la Dra. Karina Andrea Etchezar, sobre las sumas reguladas en anterior instancia (art. 15 Ley 8035). _____

_____ *El Dr. Ricardo Nicolás Casali Rey, dijo:* _____

_____ Que, por sus fundamentos, adhiero al voto precedente. _____

_____ **LA SALA PRIMERA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,** _____

_____ **FALLA:** _____

_____ **I. HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto a fs. 163 y, en su mérito, **MODIFICANDO** la condena dispuesta a fs. 162, punto I, 2, que queda fijada en la suma total de veinte mil pesos (\$ 20.000,-) con más intereses y rechazándolo en lo demás. _____

_____ **II. IMPONIENDO** las costas de la Alzada a la parte perdedora. _____

_____ **III. MANDANDO** se copie, registre, notifique y oportunamente baje al Juzgado de origen. _____